

Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

La Plata, 25 de ~~Septiembre~~ de 2019.

VISTO: el estado de avance del “Proyecto de Implementación de la Oralidad en procesos de conocimiento destinado a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial”, y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante la Resolución de la Suprema Corte N° 1904/12 se autorizó la realización de una Prueba Piloto destinada a la audiovideograbación del desarrollo de audiencias que sean susceptibles de recepción unificada de prueba dispuestas en causas judiciales.

Posteriormente, a través de la Resolución del Tribunal N° 3683/12, se evaluaron los informes sobre la experiencia desarrollada por los magistrados que participaron en la Prueba Piloto y se hizo saber a los Jueces del Fuero Civil y Comercial del Departamento Judicial La Plata que se hallaba a su disposición una Sala a los fines de celebrarse allí las audiencias correspondientes, estableciendo reglas y recomendaciones relevantes, tales como que el acto debía desarrollarse en forma indefectible bajo la dirección del Juez, sin que fuera necesario el requerimiento de las partes, y en presencia del Secretario. En concreto, a los fines de efectivizar los principios de economía, celeridad y lealtad, se recomendó la celebración de una única audiencia, incluyendo la recepción de la totalidad de la prueba que deba ser rendida en forma oral (absolución de posiciones, testimoniales, explicaciones de peritos y otros auxiliares de la justicia, etc.).

II. Que, por otra parte, se suscribió el "Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires", registrado como Convenio N° 393, tendiente a la mejora en la prestación de los servicios judiciales.

Mediante el Acta Complementaría N° 1 del referido convenio -suscripta el 27 de octubre de 2016 y registrada como Convenio N° 412- se acordó *“llevar adelante un Proyecto de Implementación de la Oralidad en Procesos de Conocimiento del Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, cuyos objetivos son reducir los plazos totales del proceso de conocimiento, a través del control efectivo de la duración del periodo de prueba; y aumentar la calidad de las decisiones jurisdiccionales a través de la inmediación del juez y concentración de la prueba en audiencias orales”*.

En virtud de ello, mediante la Resolución de la Suprema Corte N° 2761/16, se aprobó el desarrollo del “Proyecto de Implementación de la Oralidad en Procesos de Conocimiento destinado a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial”, enumerándose en el Anexo de dicho resolutorio los magistrados que iniciaron la citada práctica.

Al propio tiempo, el artículo 2° de la resolución citada dispuso la creación de una Comisión para la asistencia, implementación y seguimiento de las acciones previstas en el programa.

El mismo, mediante Resolución del Tribunal N° 517/17, se extendió a otros 24 magistrados.

III. Que luego de sucesivas capacitaciones llevadas a cabo durante los años 2016, 2017, 2018 y en el corriente año, se encuentran adheridos voluntariamente al programa 116 jueces provenientes de todos los Departamentos Judiciales.

Asimismo, entre el 28 de septiembre y el 12 de octubre de 2017 se celebraron en la sede de la Presidencia del Tribunal reuniones informativas con los Presidentes y Vicepresidentes de las Cámaras en lo Civil y Comercial, donde se expresó un amplio consenso con el “Programa de Oralidad”.

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

IV. Que hasta el momento se ha podido verificar tanto la reducción sensible de los plazos del proceso como el consenso de litigantes y abogados sobre la satisfacción frente al servicio de justicia prestado.

En virtud de ello, resulta oportuno y conveniente propiciar la adhesión al “Proyecto de Implementación de la Oralidad en Procesos de Conocimiento” de aquellos jueces que hasta el presente no se han incorporado al mismo. De la misma manera, corresponde aprobar un protocolo de gestión de prueba, cuyo seguimiento se recomienda a los jueces adheridos al programa.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Incluir en el “Proyecto de Implementación de la Oralidad en todos los procesos de conocimiento destinados a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial”, aprobado por Resolución de la Suprema Corte N° 2761/16, a los Juzgados que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

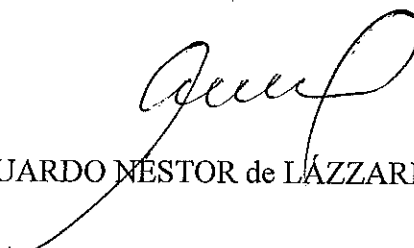
ARTÍCULO 2º. Propiciar la adhesión al programa citado en el artículo anterior de aquellos magistrados que hasta el presente no lo hubieran hecho.

ARTÍCULO 3º. Recomendar a aquellos jueces que hubieren adherido al programa, el seguimiento del “Protocolo de Gestión de Prueba” que, como Anexo II, forma parte de esta resolución.

ARTÍCULO 4º. Encomendar a la Presidencia del Tribunal, con el asesoramiento de la Comisión creada mediante el artículo 2º de la Resolución de la Suprema Corte N° 2761/16, la adopción de todas aquellas medidas que estime pertinentes en pos de la plena adhesión al programa de los magistrados integrantes del fuero en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 5º. Requerir a la Comisión para la asistencia, implementación y seguimiento del Programa, en coordinación con la Dirección de Arquitectura, Obras y Servicios, la Subsecretaría de Control de Gestión y la Subsecretaría de Tecnología Informática, el monitoreo del programa, como así también la capacitación permanente y la adecuación del sistema de gestión "Augusta", debiéndose elevar a la Presidencia de la Suprema Corte un informe semestral del estado y avance del proyecto.

ARTÍCULO 6º. Regístrese, comuníquese al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y publíquese.



EDUARDO NESTOR de LAZZARI

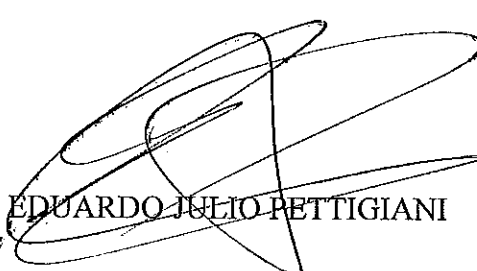
HÉCTOR NEGRI



DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN



EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES



NÉSTOR TRABUCCO
Secretario

002465



MATÍAS JOSÉ ALVAREZ
Secretario
Secretaría de Servicios Jurisdiccionales
Suprema Corte de Justicia



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Expte. SPL 43/16

Anexo I

Departamento Judicial	Juzgado	Apellido	Nombre
Pergamino	2	Louise	Bernardo
San Isidro	4	Alvarez	Miguel Luis
	6	Bonanni	Mariano Aristóbulo
	14	García Pazos	Lautaro

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Anexo II

PROTOCOLO DE GESTIÓN DE LA PRUEBA

INTRODUCCIÓN

El presente protocolo es un conjunto de reglas cuyo seguimiento se recomienda a quienes se hayan adherido al Programa de Implementación de la Oralidad, con la finalidad de obtener una más eficiente gestión de la producción de la prueba en los procesos de conocimiento civiles y comerciales a los que dicho programa se extienda, en un todo de acuerdo con las previsiones tanto del Código Civil y Comercial y con el Código Procesal Civil y Comercial vigentes, como con las Resoluciones 3683/12, 870/16, 2400/16, 2761/16, 517/17, así como con el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y el Acta complementaria Nro. 1 del mismo.



El protocolo ha sido dividido en tres secciones referidas, cada una, a la audiencia preliminar, a la etapa preparatoria de la vista de causa y a la audiencia de vista de causa. En todas ellas se empieza por definir el objetivo principal tenido en mira, para luego señalarse algunas reglas específicas cuyo seguimiento se considera medio apto para el logro del fin definido.

Requiere de la necesaria aceptación de ciertos presupuestos que, a la vez, actúan como principios rectores: en primer lugar, el Juez ha de asumir integralmente su papel como director del proceso; en segundo término, deberá requerirse, a los letrados intervinientes (y, en lo que a ellos concierna, a las partes que representen o patrocinen) y a los demás auxiliares de la justicia, un fuerte compromiso para desempeñar conductas activas dirigidas a optimizar la calidad del material probatorio que se produzca, en el menor tiempo posible. Por fin, es necesario que sea construido un dialogo ágil, concreto y eficaz entre la magistratura, las partes y los letrados, en el que todos se expidan con absoluta franqueza y con la mayor buena fe (art. 9, C.C.C.)

Los objetivos generales a cuya realización tiende el presente

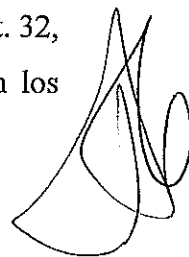
///

///

2

protocolo están constituidos por la concreción de los principios procesales de inmediación, igualdad de partes, economía procesal, certeza, seguridad, lealtad procesal, etc., y es mandato dirigido al Juez llevarlos a la práctica en la mayor medida posible.

Sin perjuicio de lo anterior, debe quedar claro que las reglas que aquí se establecen constituyen adaptaciones de la ley procesal vigente, dispuestas por esta Suprema Corte en cumplimiento de facultades reglamentarias propias (art. 32, inc. 's', ley 5827 y sus modificatorias), y han de ser complementadas con los esquemas de funcionamiento propios de cada juzgado.



De la audiencia preliminar

Objetivo: El objetivo principal de esta etapa es la elaboración de un plan de trabajo a fin de permitir un ágil y fructífero desarrollo de la etapa probatoria, para el caso de que fuera indispensable la producción de elementos de convicción. A tales fines se celebrará una audiencia preliminar en la cual el Juez, con la activa participación de las partes, fijará los hechos controvertidos, las pruebas que a ellos se refieran y los plazos en que serán producidas, debiendo considerarse las circunstancias de cada caso particular.

Reglas: 1.- De acuerdo con las facultades instructorias que le son conferidas en los arts. 36 y 487 del C.P.C.C., cuando el expediente se encuentre en condiciones de recibirse a prueba, el Juez citará a una audiencia a la que deberán asistir las partes y sus letrados y, en su caso, el representante de un incapaz involucrado. El auto por el que se la fije será lo suficientemente claro y preciso, de manera de comunicar a todos los interesados la relevancia del acto procesal para el que son convocados, enunciando sucintamente los ítems que serán tratados (intento conciliatorio, fijación de hechos litigiosos, distribución de cargas probatorias en su caso, propuesta de peritos, fijación de fecha de vista de causa, etc.). La audiencia no podrá ser diferida, suspendida o postergada sino por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas.

2.- La convocatoria se considerará hecha bajo apercibimiento de

///

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

3

celebrarse con las partes que concurrieran. Por parte del Secretario, o del Auxiliar Letrado que lo reemplace, se levantará acta en el tradicional formato de soporte papel (art. 125 del C.P.C.C.). El juez, que deberá dirigirla personalmente aunque las partes no lo hayan solicitado, tendrá suficiente conocimiento de lo actuado hasta ese momento de manera de hallarse en condiciones de subsanar los defectos u omisiones procedimentales que pudieran haberse producido, resolver las incidencias que se produzcan y proveer la prueba que sea realmente conducente.

3.- Al inicio del acto, se invitará a las partes a llegar a alguna forma de composición de sus intereses, intentando un acuerdo conciliatorio o transaccional, o buscando alguna otra vía para resolver el conflicto (art. 36, inc 4º, C.P.C.C.). De haberse obtenido éxito, en el mismo acto se labrará el acta que dé cuenta del acuerdo, el que será inmediatamente homologado a menos que fuere indispensable el dictamen del ministerio pupilar. De no fructificar los intentos, en ningún caso quedará constancia de las conversaciones habidas entre las partes. Conforme el art. 36, inc. 4º la propuesta de fórmulas conciliatorias por parte del Juez no importará prejuzgamiento.



4.- De no llegarse a un acuerdo y si no existieren hechos controvertidos, o si bastase para su cabal conocimiento la documental acompañada en autos, el juez declarará la prescindencia de la apertura a prueba (art. 360 del C.P.C.C.), y si las partes no formularan manifestación alguna o –de ser el caso– alegaren en el acto, llamará allí mismo los autos para sentencia.

5.- Si existieren hechos controvertidos que fueran relevantes para la solución del litigio, el Juez, previo escuchar a los litigantes, los identificará y señalará la prueba conducente para su esclarecimiento, disponiéndose la formación de los cuadernos respectivos si se tratase de un juicio ordinario (art. 369 del C.P.C.C.) o proveerá directamente a la misma si se tratase de juicio sumario (art. 487 del C.P.C.C.). En cualquier caso ejercerá la facultad que asigna el art. 362 del C.P.C.C., y recordará a los presentes los apercibimientos contenidos en los arts. 400, 408, 430 y 432 del C.P.C.C. y la remisión que a ellos se hace en el art. 495 del

///

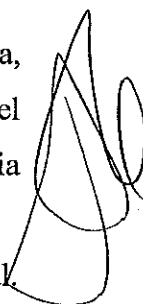
///

4

mismo código.

6.- Si, por las circunstancias del caso, decidiera el Juez distribuir la carga de la prueba ponderando cuál de las partes se halla en mejor condición para aportarla (art. 1735 del C.C.C.), deberá así comunicarlo expresa y fundadamente, y otorgar a aquella sobre la que principalmente recae la carga, la posibilidad de producir otros elementos de convicción que hagan a su defensa.

7.- Se proveerá en el momento a toda la prueba informativa idónea, fijándose a quién corresponderá su diligenciamiento bajo el principio genérico del art. 375 del C.P.C.C. Se encarecerá la rápida producción de la que sea necesaria para que pueda llevarse a cabo la pericial (causa penal, historia clínica, etc.)



8.- Se dispondrá, si fuere el caso, la producción de la prueba pericial. En primer lugar, se analizará la procedencia de la ofrecida y si corresponde a la incumbencia de los profesionales requeridos; se eliminarán luego los puntos superfluos, repetidos o inconducentes y, en su caso, se proveerá a los complementarios solicitados (art. 459, inc. 2, C.P.C.C.).

En caso de llegar las partes a un acuerdo al respecto, propondrán uno o más peritos de la o las especialidades requeridas en los términos del art. 459, inc. 1º, C.P.C.C. De no lograrse tal acuerdo, se recurrirá a la Asesoría Pericial, conforme lo estatuido por el Ac. 1793/78 y Ac. 1870/79. En última instancia se requerirá la designación del especialista a partir de los listados oficiales que lleva la Cámara de Apelación. La notificación del así designado se hará por el Juzgado en forma inmediata.

9.- Si, en los términos del art. 477 del C.P.C.C., se hubiera requerido el reconocimiento judicial de lugares o cosas que se hallen fuera del asiento del Juzgado y no pudieran ser traídas, se concertará la fecha en que tal inspección ocurrirá, con antelación a la de la vista de causa, advirtiéndose que podrán hallarse presentes las partes y, en su caso, los peritos. Igualmente se establecerá, si el Juez optara por no hacerlo personalmente, quién quedará habilitado en su lugar para llevar a cabo el reconocimiento, acordándose con la parte interesada la provisión de

///

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

5

///

los medios necesarios para efectivizarlo.

El acta que se levante en el lugar será luego ingresada al expediente digital.

10.- Se fijará fecha para la audiencia de vista de la causa (acorde a lo previsto en los arts. 34, inc, 5º, apart. 'e' y 366 del C.P.C.C.), donde se recibirá toda la prueba oral (absolución de posiciones y testimonial) y, de estarse en condiciones para ello, se pedirá al perito que se expida sobre las objeciones que se hubieren formulado a su dictamen. A tales fines se tendrá especialmente en cuenta la complejidad de la prueba pericial requerida y la necesidad de que el experto cuente con estudios complementarios y el tiempo que razonablemente puede demandar la presentación de la experticia.

También se indicará la fecha de audiencia supletoria para los testigos que, con debida justificación, no hayan podido presentarse a la de vista de causa.

11.- Las partes asumirán la carga de citar a los testigos, bajo los apercibimientos del caso. La absolución de posiciones se considera notificada por la sola presencia de la parte absolvente a la audiencia preliminar.

De la etapa preparatoria

Objetivo: El objetivo primordial es arribar a la audiencia de vista de causa con las pruebas no orales (informativa, de reconocimiento, pericial, etc.), ya producidas, de manera de recibirse la absolución de posiciones y la testimonial (y las eventuales explicaciones pedidas respecto de las experticias) con un contexto fáctico general que permita al Juez dirigir los interrogatorios dentro de los cauces de la atinencia y la necesidad.

Reglas: 1.- Deberá llevarse a cabo la planificación fijada en la etapa anterior, ejecutándose las cargas procesales allí establecidas tanto para las partes como para el órgano judicial. La actividad a desarrollarse por el Juez tenderá siempre a que la prueba no oral se produzca dentro de los parámetros fijados, respetando la iniciativa de las partes y coordinando lo necesario para que se reúnan en el expediente o en los cuadernos de prueba, la documentación indispensable para

///

///

6

que puedan llevarse a cabo los peritajes que hubieran sido pedidos.

2. - Se priorizará la designación del o de los peritos cuyos conocimientos hayan sido ofrecidos por las partes para expedirse sobre los puntos de peritaje propuestos, y se urgirá su notificación. Se coordinará la producción de esta prueba de manera que, de haberse designado distintos peritos, ya sea con diferentes especialidades o con una misma, puedan todos contar con el material indispensable para producir sus informes, a la vez que intercambiar conclusiones o presentar sus informes de manera ordenada.

3. - Se recomendará la rápida producción de la prueba oficiaria que permita contar con los elementos indispensables para producir las peritaciones. En tal sentido, los oficios, y las reiteraciones de los mismos, se librarán encomendando su pronta respuesta, y exigiendo a las partes y sus letrados que aporten la mayor información posible a su disposición para que las comunicaciones sean precisas, las diligencias resulten expeditas y las respuestas puedan digitalizarse y sumarse inmediatamente al expediente.

4.- De resultar necesaria la consulta directa de una causa penal, por Secretaría se comunicará con el Juzgado Penal o la U.F.I. interviniente para inquirir sobre el estado de la misma, si es posible su remisión o la extracción de fotocopias. En su caso se autorizará al perito designado a consultar personalmente las actuaciones penales en la sede en que estuviere radicada, o retirarla y adjuntarla a su estudio.

5.- Para el caso de que las partes así lo hubieren solicitado, se librarán cédulas para la notificación de los testigos, incumbiendo a aquellas el proveer de datos certeros para los diligenciamientos. En caso fracasar la notificación, se entenderá que la interesada se compromete a presentar al testigo a la vista de causa, bajo el apercibimiento del art. 430 del C.P.C.C.

6.- Si se hubiere dispuesto un reconocimiento judicial, será cumplido de la forma prevista durante la audiencia preliminar, labrándose acta que, una vez digitalizada, deberá estar agregada a la causa y notificada a todos los interesados,

///

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

7

con antelación a la fecha de la vista de causa. De haberse obtenido fotografías de las cosas o lugares, se agregarán junto al acta con constancia en la misma de su cantidad, tamaño, soporte, etc. De tratarse de una documentación en poder de una de las partes, en el acto se intimará su entrega contra recibo bajo el apercibimiento del art. 386 del C.P.C.C.

7.- Si los peritos hubieran sido designados por la Cámara de Apelación, sin perjuicio de la notificación tradicional, por Secretaría se le comunicará electrónicamente a las partes y se citará al nombrado para que, en el plazo establecido en el art. 467 del C.P.C.C., acepten el cargo. Si las partes tuvieren causa de recusación contra el perito deberán expresarlas dentro del plazo establecido y sin perjuicio de lo anterior. Si la recusación prosperase se dejarán sin efecto los actos llevados a cabo; si fuese desestimada, se impondrán costas a quien la hubiere impulsado atendiendo el retraso provocado.



8.- Cuando el perito se presente a aceptar el cargo en el Juzgado deberá también mantener una breve entrevista con el Juez o el Secretario a los fines de analizar y resolver las dificultades que pudiera presentar el dictamen pedido. En ese momento se le hará saber que, a la fecha de la audiencia de vista de causa, deberá estar presentado el informe. También se le hará entrega de todos los elementos que ya estuvieren agregados a la causa y que fueran necesarios para producir su dictamen.

9.- De requerirse exámenes complementarios, análisis clínicos o estudios técnicos de cualquier índole para poder dictaminar, los mismos deberán ser puntualmente indicados por el profesional en ese mismo momento y suscriptas las órdenes respectivas. También se fijará, por el perito, el día y la hora en que recibirá a la parte si es ésta que debe ser examinada.

10.- De peticionarse un anticipo de gastos (conforme la previsión del art. 461 del C.P.C.C.), el mismo será fijado en el acto, y hecho saber de oficio a la parte para que proceda a su depósito bajo el apercibimiento de ley.

11.- De todo lo anterior (puntos 7, 8, 9 y 10) se dejará constancia en

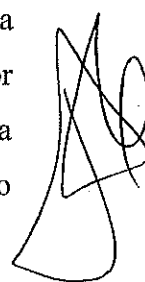
///

///

8

el acta de aceptación de cargo por el perito, y se hará saber a las partes por el Juzgado.

12.- Se recomendará al perito la mayor presteza en la producción del dictamen. Si el mismo se hubiera presentado antes de la fecha de la vista de causa, se dará traslado a las partes para que manifiesten si lo conforman, lo impugnan o han de pedir explicaciones. En estos últimos casos, el perito deberá comparecer a esa audiencia para dar respuestas a las objeciones (art. 473 del C.P.C.C.). Si por haberse presentado el dictamen en fecha cercana a la de la audiencia, no fuera posible correr el traslado o no dieran los tiempos para conceder el plazo legal, dicho traslado se efectivizará en dicho acto.



13.- Estas reglas se adaptarán al caso de que las peritaciones deban llevarse a cabo a través de la Asesoría Pericial.

14.- Con diez días de antelación a la vista de causa, por Secretaría se recordará -vía telefónica o electrónica- a las partes y peritos la celebración de la audiencia, y se tomará conocimiento del estado de las diligencias de notificación y producción del dictamen. También se les recordará que, de ser el caso de un juicio ordinario, podrán alegar una vez concluidas las declaraciones.

De la vista de causa

Objetivo: Fundamentalmente, que el Juez pueda recibir la totalidad de la prueba oral en un único acto, y que, por su conocimiento de las probanzas producidas, se halle en condiciones de dirigir la audiencia, de modificar las posiciones propuestas (art. 409 del C.P.C.C.), de interrogar libremente a los testigos (arts. 436 y 440 del C.P.C.C.), de recibir las explicaciones de los peritos (art. 473 del C.P.C.C.), etc. El ideal es que, al finalizar la audiencia, la causa quede conclusa para definitiva.

Reglas: 1.- La audiencia de vista de causa se celebrará en la fecha y a la hora que fuera fijada en la preliminar, en los términos del art. 125 del C.P.C.C. Será audio vídeo registrada por los sistemas provistos y validados por la Suprema Corte, y en los términos de la Res. 3683/12. Las partes podrán solicitar copia del

///

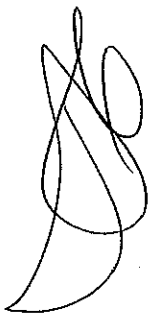
Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

9

///

archivo creado, la que le será inmediatamente provista sobre el soporte que el interesado ofrezca.

2.- En primer lugar, requerirá el Juez sobre alguna forma de avenimiento, conciliación o transacción de los derechos en disputa. La formulación de propuestas por su parte se hará de manera de no anticipar criterios valorativos, opiniones sobre normas aplicables o la virtualidad de las evidencias colectadas, o cualquier otra actitud que pudiera interpretarse como un prejuizgamiento. De no haber acuerdo, se seguirá adelante con la audiencia, sin admitirse postergaciones, prórrogas o dilaciones de cualquier tipo. Se recomienda que esta instancia de la audiencia no sea grabada.



3.- Previo al inicio del acto se verificarán que funcionen correctamente los dispositivos electrónicos y demás elementos que permiten la mejor calidad del registro audiovisual. En la apertura, por Secretaría, se identificarán para la grabación la carátula del expediente y número de causa, partes presentes con sus respectivos letrados, Juez interviniente y Secretario autorizante. También se señalarán los lugares que cada quien ha de ocupar.

4.- Como primer paso, el Juez preguntará sobre las dificultades que hayan aparecido en la producción de la prueba, y resolverá lo que fuera pertinente, teniendo en cuenta los compromisos asumidos en la audiencia preparatoria y las sanciones que prevé la ley.

5.- A continuación se hará una breve reseña de la prueba incorporada a la causa, y se tendrá por notificados a todos los comparecientes de su agregación al expediente.

6.- Se recibirá en primer lugar la prueba confesional y luego la testimonial, alternando a los testigos propuestos por cada parte. El Juez tendrá activa participación en el control de la forma de las posiciones antes de comenzar la declaración y en el momento de formularlas (art. 409 del C.P.C.C.), así como en el caso de que las partes se hicieran preguntas recíprocas (art. 413 del mismo código). Lo propio ocurrirá al recibirse la declaración de los testigos, debiendo el

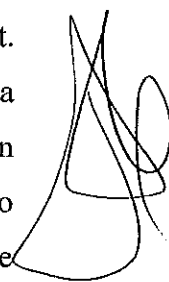
///

///

10

Juez utilizar como guía el interrogatorio propuesto por las partes y verificar que las preguntas sean acordes a lo prescripto por el art. 441 de la ley ritual.

7.- Si hubiere habido tiempo para que las partes tomen conocimiento del o de los dictámenes periciales, y hubieren comparecido el o los expertos, en ese acto se les requerirá para que contesten las objeciones o pedidos de aclaración que hubiesen sido formulados a la experticia. A esos fines serán aplicables en lo pertinente las reglas para el interrogatorio de los testigos, salvo la previsión del art. 443 del C.P.C.C., pues se autorizará la consulta del material indispensable para justificar la atinencia y claridad de la respuesta. En caso de que las partes no hayan podido tomar conocimiento del dictamen, se hará saber si el mismo ha sido presentado, entregándose copias del mismo y dando por notificadas a las partes de su contenido de manera de que allí comience a correr el término que se fije dentro de las previsiones del art. 473 del código de formas. De no haberse presentado, se intimará al perito a hacerlo en el término de tres días.



8.- Si se hubiere producido la totalidad de la prueba y se tratare de un juicio ordinario, se autorizará a las partes a alegar *in voce* sobre el mérito de las probanzas producidas, en los términos de los arts. 480 de la ley ritual.

9.- Si no debiera intervenir el Ministerio Público, antes de finalizar el acto se llamarán los autos para sentencia, concluyéndoselo de la forma prevista en la Res. 3683/12.